

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/05/2016

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
TESLP/RR/05/2016.

RECURRENTE. C. Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO INTERESADO. No existe Tercero Interesado.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Lic. Gregorio Macario Martínez Jaramillo.

San Luis Potosí, S. L. P., a 07 siete de marzo de 2016 dos mil quince.

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión TESLP/RR/05/2016, promovido por el C. Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, en contra de:

“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y

PARTIDOS POLÍTICOS, RELATIVO A LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016, A QUE TIENE DERECHO CADA UNA DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES”

G L O S A R I O

Ley Electoral vigente en el Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP. Ley General de Partidos Políticos.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) **Antecedente del Acto.** Reforma

Constitucional en materia político-electoral, publicada en fecha diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

b) Reforma Legal. El 23 de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, donde se establecen las disposiciones en materia de fiscalización.

c) Publicación Estatal. En fecha 26 de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607, en el que se reformaron artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

d) Expedición de la Ley Electoral. En fecha 30 de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613, por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que estaba en vigor.

e) Proyecto de la Bolsa Global de Financiamiento Público que ha de distribuirse entre los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas para el ejercicio fiscal 2016. En fecha 13 de agosto de 2015, la Comisión Permanente de

Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó la bolsa general para la asignación de financiamiento público a partidos políticos y agrupaciones políticas para el ejercicio fiscal 2016, el cual fue calculado con el salario mínimo vigente a esa fecha (\$68.28), lo que arrojó como resultado la cantidad de \$88´658,349.72; con fundamento en lo dispuesto por los numerarles 51 de la Ley General de Partidos Políticos, párrafo 1 incisos a) y c), y el 152, fracciones I y III, de la Ley de Justicia Electoral.

f) Aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos. En fecha 22 de septiembre de dos mil quince El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Acuerdo número 341/09/2015, aprobó el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016.

g) Ley de Presupuesto de Egresos. El 19 de diciembre de dos mil quince, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0076, relativo a la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2016.

h) Aprobación de la Distribución del Financiamiento Público correspondiente al Ejercicio Fiscal 2016. En fecha 18 de enero de 2016, mediante sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo, mediante el cual se aprueba el Proyecto que presenta la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual presenta la distribución

del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2016 a que tienen derecho cada una de las Agrupaciones Políticas Estatales con registro ante el CEEPAC.

i) Presentación del Recurso de Revocación. El día 04 de febrero del año 2016, inconforme con la Resolución el C. Jorge Arturo Reyes Sosa, interpuso Recurso de Revisión en contra de las resoluciones, de en fecha 18 de enero de 2016.

j) Remisión del Recurso de Revisión. Con fecha 12 de febrero de 2016, la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Mediante oficio CEEPC/SE/259/2016 remitió a éste Tribunal Electoral, el Recurso de Revisión promovido por el C. Jorge Arturo Reyes Sosa; asimismo, adjuntó informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II. Admisión y cierre de instrucción del Recurso de Revisión. En la fecha de 18 de febrero de 2016, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Revisión, como así lo disponen los artículos 35 de la Ley de Justicia Electoral, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, se cerró la instrucción y lo turnó al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

III. Sesión Pública. Circulado a los Magistrados

integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 03 de marzo de 2016, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 13 horas del día 07 de marzo de 2016, para el dictado de la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualiza en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es la resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto que reclama el 28 de enero del año 2016, e interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa el 04 de febrero siguiente, esto es dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) Legitimación. El Presidente de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa,

como así lo dispone el numeral 67 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado que remitió a este Tribunal Electoral.

e) Interés jurídico. En el presente asunto, se encuentra demostrado que el C. Jorge Arturo Reyes Sosa, tiene interés jurídico en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Defensa Permanente de los Derechos Sociales, como así lo señalan los artículos 34 fracción III, y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que estableció el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

f) Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el Representante de la Agrupación Política considera pertinentes para controvertir el acto emitido, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

g) Personería. El C. Jorge Arturo Reyes Sosa, cuenta con personería para promover el presente recurso, toda vez que así se la reconoce el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el informe circunstanciado que emitió.

h) **Tercero Interesado.** Según Certificación agregada al Informe Circunstanciado número CEEPC/SE/259/2016 no comparece persona alguna con tal carácter al presente recurso.

TERCERO. Agravios formulados por el recurrente.

“AGRAVIOS

PRIMERO.- *El primer agravio deviene de la aplicación que hacen la autoridades responsables del artículo 215 de la Ley Electoral del Estado, vigente a partir del 30 de junio de 2014, respecto de la modificación al párrafo segundo, para la distribución del financiamiento público de las agrupaciones políticas estatales que dice:*

*Artículo 215... Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos **SOBRE LA PARTE IGUALITARIA** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.*

*Resulta inaplicable la referida modificación (**sobre la parte igualitaria**), del artículo 215 de la Ley Electoral del Estado, por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y viola los derechos humanos de mi representada y de las garantías que los protegen contenidas en los artículos 1, 14, 16, 41 fracción II del propio libro de leyes, conforme a este último numeral, para la distribución del financiamiento público, se toma como parámetro el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus **actividades ordinarias permanentes** que se obtiene de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo; y en ese sentido en el caso concreto resulta inaplicable la modificación referida en el segundo párrafo (**sobre la parte igualitaria**) del artículo 215 de la Ley electoral del Estado; pues el parámetro del financiamiento público anual a los partidos políticos es referido al de sus **actividades ordinarias permanentes**, y así lo establece el artículo 41 fracción II en los incisos A), B) Y C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tanto que la Ley General de Partidos Políticos dispone:
Artículo 22 apartados 2 y punto 6.- las agrupaciones políticas con registro, gozaran del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en esta ley.
Artículo 23 apartado 1 inciso d).- Acceder a las prerrogativas*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/05/2016

y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la constitución esta ley y demás leyes federales o locales aplicables. En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

El parámetro contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reproduce en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en la Ley General de Partidos Políticos, y en la Ley Electoral del Estado, salvo en la modificación antes referida; y en ese sentido se insiste en la inaplicación a que se viene haciendo referencia y en consecuencia las autoridades responsables con su proyecto y aprobación del mismo por el Pleno del CEEPAC violan los derechos humanos de mi representada.

SEGUNDO.- *También causa agravio el que no se determine el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, cual fue el salario mínimo que se aplicó para llegar a la cifra global que emiten así como tampoco se establece cual fue el resultado total de lo asignado por los partidos políticos y estar en posibilidad de sacar u obtener el cinco por ciento que corresponda en general omisiones que son violatorias de principios como el de certeza, máxima publicidad y objetividad que todo acuerdo de la autoridad electoral debe contener.*

TERCERO.- *Lo causa a la agrupación que represento, la incorrecta asignación de financiamiento público realizada como consecuencia de la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2016 propuesto por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, pues de la simple lectura de los ANTECEDENTES y el análisis realizado a la parte considerativa de dicho acuerdo presentado y aprobado en sesión de fecha 18 de enero de 2016, se advierten diversas omisiones por parte de la autoridad, mismas que hasta el día citado tuve conocimiento y que tienen consecuencias directas en la asignación de financiamiento público a mi representado.*

Por lo que considerando que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos se debe calcular teniendo como base el salario mínimo vigente, me causa agravio que la distribución de la que me duelo sea resultado de un cálculo que tiene como base el salario mínimo de \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 M.N.) y no el de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.) que era el que se encontraba vigente al 15 de octubre de 2015, fecha límite para que el Pleno del Consejo enviara al Ejecutivo del Estado el presupuesto de egresos que entre otras, comprendía las partidas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos y agrupaciones políticas, tienen derecho.

**DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE
VIOLADOS**

Los preceptos que contienen los Derechos Humanos y las garantías cuya violación se reclaman, se encuentran contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 41 fracción II, fracción III, 99 fracción IX párrafo segundo, 116 fracción IV inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como las disposiciones de los artículos 6º, 7º, 57 fracción I y 136 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; toda vez que mi representada es titular de los Derechos subjetivos contenidos en los artículos que se invocan, y los actos reclamados son violatorios de sus derechos, y con ello se produce una afectación real y actual de su esfera jurídica.”

CUARTO. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que en éste suscite la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en:

1. La justiciable establece que le genera agravio la aplicación que hacen las autoridades responsables del artículo 215 de la Ley Electoral del Estado, vigente desde el 30 de junio de 2015, respecto de la modificación del párrafo segundo, para la distribución del financiamiento público de las agrupaciones políticas estatales, pues en su concepto, resulta inaplicable la modificación que establece que el porcentaje sobre el que se basará el fondo del financiamiento público de la mismas, sea del cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos sobre la parte igualitaria; lo que vulnera los artículos 1, 14, 16 y 41 fracción II, de la Constitución Política.

2. La actora manifiesta que en el acuerdo impugnado no se determinó el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, cual fue el salario mínimo que se aplicó para llegar a la

cifra global que se emite, así como tampoco se establece cual fue el resultado total de lo asignado a los partidos políticos para obtener el cinco por ciento, lo que es violatorio de los principios de certeza, máxima publicidad y objetividad que todo acuerdo de la autoridad electoral debe contener.

3. Le genera agravio a la agrupación política incoante, la incorrecta asignación de financiamiento público realizada como consecuencia de la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2016 propuesto por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del CEEPAC, lo anterior en razón de que, en su concepto, el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos se debió calcular en base al salario mínimo vigente al 15 de octubre de 2015 fecha límite para que el Pleno del CEEPAC enviara al Ejecutivo su Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016.

QUINTO. Calificación de agravios.

Del resumen general de los agravios anteriormente enunciados como **1, 2, y 3** en la fijación de la Litis, resultan **infundados** para las pretensiones de la agrupación política incoante, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SEXTO. Metodología en el análisis de agravios.

Cabe señalar que el estudio de las inconformidades planteadas por el partido actor y enumeradas por este órgano revisor como 1, 2 y 3 serán estudiadas por este Tribunal Electoral de manera conjunta, para atender a la finalidad que el recurrente expresa.

En ése sentido cabe aclarar que, el estudio de agravios en conjunto y/o separado no causa perjuicio alguno al promovente,

porque no es la forma como las inconformidades se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo sustancial radica en que se estudien todos, sin que ninguno de estos quede libre de examen y valoración.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, mediante jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

SÉPTIMO. Pretensión y causa de pedir.

La intención total de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales es que este Tribunal Electoral revoque el Proyecto de Acuerdo de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos y la aprobación de éste por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el que se estableció la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2016, a que tienen derecho cada una de las Agrupaciones Políticas Estatales con Registro ante el CEEPAC; ello con la finalidad de que se ordene al Organismo Electoral Administrativo que emita un nuevo acuerdo en el que realice una nueva distribución con base en la inaplicación de la parte del segundo párrafo del artículo 215 de la Ley Electoral del Estado, misma que establece que el cálculo del financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, se deberá hacer sobre la parte igualitaria de lo que reciben los partidos políticos; además de que se tome en cuenta el salario mínimo vigente al 15 de octubre de 2015.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Como se estableció en la Metodología en el análisis de

agravios, se procederá a realizar el estudio de los agravios identificados con los números 1, 2 y 3 en la fijación de la Litis, mismos que están enderezados para contravenir la valoración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En concepto de este Tribunal, lo alegado por el promovente en los agravios identificados con los números 1, 2 y 3 de la fijación de Litis, son infundados, por las razones que a continuación se expresan:

En relación con el primer agravio, y a manera de preámbulo, es preciso establecer que el tema de financiamiento de los partidos políticos empezó a adquirir relevancia con la universalización del sufragio, cuando los recursos privados dejaron de ser suficientes para llevar a cabo una campaña y ganar un puesto de elección popular. Desde aquel momento cambió la lógica de operación de los partidos, de hacer campaña y financiarla, así como la manera de conseguir apoyo del electorado. Como consecuencia, el financiamiento y la fiscalización se convirtieron en los aspectos centrales de las regulaciones de funcionamiento de los partidos políticos.¹

Respecto de México, el financiamiento y fiscalización de los partidos políticos cobró gran relevancia en los conflictos electorales generados en las elecciones presidenciales de 2006, donde una de las partes afirmó la existencia de un rebase importante en los gastos de campaña, por parte de otro contendiente; de ahí que fue urgente implementar el mecanismo legal que: “respondiera a las demandas por garantizar el cumplimiento o enfrentarse al deterioro de las funciones principales del sistema electoral: la función política de acomodar en las urnas los conflictos o desajustes esenciales de la sociedad

¹ JOIGNANT, Alfredo. 2013. “La democracia y el dinero: Vicios privados, fallas públicas y evoluciones institucionales de los sistemas regulatorios de financiamiento político en 18 países latinoamericanos”. Política y gobierno. Vol. 20 no.1. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372013000100006&lng=es&nrm=iso&tling=es

y su correlativa función técnica de traducir el voto en posiciones de poder”.²

En ese contexto, y con el objetivo de “coadyuvar en el ejercicio de transparencia y rendición de cuentas”³, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral decidió realizar un procedimiento extraordinario de la revisión de las finanzas de los partidos y coaliciones. Sin embargo, con todo y la reducción de los plazos de actuación de la autoridad, los resultados de esa revisión iban a darse a conocer el 30 de enero de 2013, esto es, dos meses después de la toma de posesión por el Presidente electo.

Como muchas otras de las reformas electorales, la constitucional de 2014 pretende responder a la problemática particular que se presentó durante el proceso electoral de 2012, al implementar cambios importantes en el sistema de financiamiento y fiscalización de partidos políticos, así se advierte de la exposición de motivos para la Reforma Constitucional de febrero de 2014, que se propuso una distribución de financiamiento público que asegure un nivel de recursos adecuado para la organización y verificación de campañas electorales, toda vez que la experiencia del país nos da luz sobre los efectos positivos que el financiamiento público tiene sobre la equidad en los procesos de elección democrática y como instrumento para fortalecer la competencia, no sólo entre partidos, sino también entre éstos y los candidatos independientes. Por ello, la citada exposición de motivos, prevé que los Organismos Públicos Locales en Materia Electoral ejercerán entre otras, la función de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la entidad.

² IFE 2012. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Programa de Fiscalización a los partidos políticos y coaliciones propuesto por la unidad de fiscalización, respecto de los ingresos y gastos de campaña, relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y se aprueba la presentación anticipada del dictamen consolidado y proyecto de resolución de la misma elección presidencial. 16 de mayo de 2012. Véase en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5252296

³ IBIDEM. IFE 2012.

En primer lugar, incrementó los montos del financiamiento público de los partidos políticos y disminuyó el porcentaje privado; luego, estableció una causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña o por haber recibido recursos de procedencia ilícita. Asimismo, para brindar viabilidad a dicha causal de nulidad, instituyó un nuevo sistema de fiscalización, el cual tendrá que ejecutarse en paralelo al desarrollo de las precampañas y campañas, con la finalidad de obtener el informe final antes de la etapa de la calificación de la elección, que obliga a los partidos políticos a llevar a cabo la contabilidad de acuerdo a reglas homogéneas a través de un sistema informático.

Ahora bien, lo antes expuesto se trae como colación porque es importante establecer parte de los fundamentos del aumento del financiamiento público de los partidos políticos, como parte de sus gastos de precampaña y campaña y cuyo informe habrán de rendir, para que la autoridad administrativa electoral detecte o tenga control de las finanzas de los partidos políticos y que estos no rebasen el tope de gastos de campaña, o reciban recursos de procedencia ilícita establecido como causal de nulidad en la reciente reforma constitucional en caso de acreditarse.

En ese haber, este Tribunal Electoral estima que, en el presente asunto, no se afectó el financiamiento ordinario de los Agrupaciones Políticas Estatales, pues, primeramente, como se precisó el legislador federal aumentó el presupuesto de los partidos políticos para las diversas actividades desarrolladas en precampañas y campañas electorales.

En ese sentido, las agrupaciones políticas, al tener naturaleza distinta de la de los partidos políticos, en razón de que no postulan de manera directa y autónoma a candidatos de elección popular para integrar diferentes órganos de gobierno (legislativo y ejecutivo) –como más adelante se precisará-; sino que sólo participan y apoyan a las actividades cívicas y/o electorales, en los términos que fijan las propias leyes electorales, es por ello

que el ingreso que por financiamiento público reciben, no puede ir más allá del tope del financiamiento para gastos de campaña, al no poder aportar de su gasto ordinario para coadyuvar a los gastos de precampaña o campaña de los partidos políticos; esto es, las ministraciones que reciben por gastos ordinarios son exclusivamente o están destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, que en ningún momento son tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Lo anterior es así, porque la propia Ley Electoral vigente en el Estado, en el artículo 215 en la primera parte del segundo párrafo, establece que las agrupaciones políticas con registro tienen actividades sujetas a financiamiento público, como apoyo a:

1. Actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política.
2. De organización y administración.

Aún más, la Legislación Electoral vigente, en el citado precepto 215, establece que por cuanto hace al rubro de gastos de organización y administración, las agrupaciones políticas sólo podrán ejercer hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público que les corresponda. De ahí, es que el porcentaje y distribución del financiamiento público que se les otorga a las Agrupaciones Políticas, debe ser proporcional y en concordancia a las actividades que por ley tienen derecho o deben de desarrollar.

De todo lo expuesto hasta ahora, permite apreciar las importantes diferencias entre el gasto de financiamiento público ordinario de las Agrupaciones Políticas Estatales, y el financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos motivado de la Reforma Constitucional de 2014, pues como se señaló en párrafos de antecedentes, éstas no deben rebasar el espacio que les es permitido, al ser consideradas por la ley electoral como

formas de participación ciudadana paralelas a las de los partidos políticos y coadyuvantes de éstos últimos en actividades de edificación de una cultura política democrática; por lo tanto, la misma Ley Electoral del Estado, y el Reglamento de Agrupaciones Políticas contienen normas y mecanismos detallados en los que ésta han de aplicar sus ingresos públicos, y que en la práctica no deben ser contrarios a la ley, quien a la par ésta también controla e inhibe las acciones de aquéllas, como es que no deben de ir más allá del tope de gastos de campaña, al no poder aportar de su gasto ordinario a las precampañas o campañas de los partidos políticos.

En ese mismo sentido se tiene que la igualdad es uno de los principios vertebradores de nuestro ordenamiento, manifestado en diversas disposiciones, pero especialmente en el quinto párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, que en lo que interesa proscribiera toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁴

En el aspecto que aquí resulta relevante destacar, del deber constitucional de igualdad en la ley no se deriva un mandato de tratar a todos del mismo modo en todo momento, sino que, por el contrario, dado que el legislador está obligado a distinguir en las normas que emita tanto situaciones de hecho y de derecho como a los sujetos involucrados en las mismas, el deber se traduce en el imperativo de prever una diferencia de trato normativo únicamente ante la existencia de circunstancias de peso⁵ que así lo justifiquen. De tal suerte, se estará ante la vulneración del principio de igualdad cuando un grupo de destinatarios de una norma es tratado de manera distinta en relación a otros destinatarios de la misma norma, a pesar de que entre ambos grupos no existan diferencias de tal tipo y tal peso

⁴ Criterio expresado al resolverse los juicios ciudadanos SM-JDC-31/2014 y acumulados.

⁵ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2004 de rubro "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO"; 9ª época; 1ª sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; octubre de 2004; tomo XX; p. 99.

que puedan justificar el trato diferente.

Ahora bien, respecto de la inaplicación de la porción normativa del artículo 215 de la Ley Electoral vigente en el Estado que peticiona la recurrente, y enumerado como agravio 1 en esta resolución, conviene destacar que para que este Tribunal Electoral proceda a inaplicarlo, tiene que cumplir con el mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ que impone a todos los jueces seguir ciertos pasos, antes de llegar a la consecuencia jurídica de inaplicar una disposición por estimarla contraria a la Constitución General y al orden jurídico internacional vinculante para el Estado Mexicano, como es que todas las autoridades y jueces están obligados a ejercer un control de constitucionalidad en una interpretación del orden jurídico en sentido amplio conforme con los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a favor de las personas.

El criterio precisado quedó recogido en la Décima Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III; diciembre de 2011; página 552. Tesis P.LXIX/2011 9ª; tesis aislada; materia constitucional, cuyo rubro y texto son:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”

Así lo sustenta también el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54, con el rubro:

“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A

⁶ Derivado de la resolución dictada el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente VARIOS 912/2010 de catorce de julio de dos mil doce.

TRATADOS INTERNACIONALES.”

Consecuentemente, de una interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ de donde se desprende que todas las autoridades jurisdiccionales del país pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, se tiene que una vez analizadas las manifestaciones de inconformidad de la Agrupación Política inconforme, no le puede favorecer esa protección amplia, en razón de que del análisis del artículo 215 segundo párrafo de la Ley Electoral vigente en el Estado, en correlación con el diverso 152 del mismo ordenamiento electoral, no es posible deducir una condición de igualdad entre las Agrupaciones Políticas y los Partidos Políticos, y menos aún, es posible considerar que el contenido de la citada norma sometida a escrutinio, sea contraria a la Constitución Federal y que en consecuencia, deba inaplicarse.

Lo anterior es así, partiendo de la naturaleza jurídica de las Agrupaciones Políticas, que correlacionada con la de los Partidos Políticos, se desprenden diferencias sustanciales que establece la propia legislación electoral en el Título Sexto, Capítulo XI referente a las Agrupaciones Políticas Estatales, de donde se obtiene de inicio, el derecho de los ciudadanos para agruparse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país; pero una vez constituidos y registrados en forma, es decir, como una persona jurídica ante el órgano electoral administrativo, como es el caso de la agrupaciones hoy recurrentes, tales entes están sujetos a los derechos y obligaciones que les impone la propia ley, entre ellos, precisamente, el derecho a recibir financiamiento para sus actividades y, por consiguiente, la obligación de rendir cuentas

⁷ “SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”, y “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD” y “CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.

sobre el mismo.

Para mayor abundamiento, las agrupaciones políticas son asociaciones ciudadanas que contribuyen al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una ciudadanía mejor informada. Existen las nacionales, reguladas por la Ley Electoral Federal de la materia, y las locales o estatales, previstas en las respectivas leyes sustantivas electorales, y como se precisó, en el caso de San Luis Potosí, la Ley Electoral del Estado, las sitúa específicamente en el Título Sexto, Capítulo XI referente a las Agrupaciones Políticas Estatales, contempla el funcionamiento y constitución de tales organismos.

Lo expuesto, tiene sustento en la interpretación conjunta de los artículos 211, 212, 215, 218 fracciones IV y VIII y 219 fracción V del Título Sexto, Capítulo XI de la Legislación Electoral de antecedentes, de donde se obtiene en lo que interesa:

- a)** La obligación de respetar la Constitución Federal y la del Estado, así como respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen.
- b)** En su declaración de principios tienen bases ideológicas de carácter político, económico, social y cultural que postulan.
- c)** Derecho a recibir financiamiento público, que se destinará para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.
- d)** Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley.
- e)** En gastos de organización y administración, las

agrupaciones políticas sólo podrán ejercer hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público que les corresponda.

f) Se creará la constitución de un fondo con una cantidad equivalente al 5% del monto del que anualmente reciben los partidos políticos, sobre la parte igualitaria del que se sostienen sus actividades ordinarias permanentes.

g) Quedan impedidas para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia las de “partido” o “partido político.”

Presupuestos de los que se puede deducir que el acto de aplicación y/o reducción del financiamiento de las Agrupaciones Políticas, está correctamente fundamentado y/o sustentado en la mencionada disposición 215 de la Ley Electoral, ya que de ninguna forma se conculca la garantía de igualdad de su financiamiento, en relación con el financiamiento de los Partidos Políticos; de ahí es que, al no existir en sentido estricto un ámbito de igualdad entre ambas instituciones políticas, el financiamiento público, o al menos en el porcentaje que estaba establecido en el artículo 69 segundo párrafo⁸ de la Ley Electoral vigente hasta antes del 30 de junio de 2014, no puede proyectarse a favor de las Agrupaciones Políticas al no existir sustento que las privilegie en su carácter de igualdad al de los Partidos Políticos.

Efectivamente, lo anterior es así atendiendo a la naturaleza jurídica de las agrupaciones y de los partidos políticos, y para ello es importante determinar primeramente si se tratan de instituciones esencialmente iguales, iguales o diferentes y, por ende, si se encuentra justificado o no el trato desigualitario que da la ley a la luz del principio de igualdad.

⁸ **Artículo 69.** ... Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades.... Para tal efecto se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

En ese haber, el principio de igualdad no implica dar un tratamiento igual a todas las personas en todas las situaciones, sino que es admisible que el ordenamiento jurídico establezca ciertas diferenciaciones de trato, sin que ello, por sí solo, violente dicho principio; “incluso, para algún destacado constitucionalista, puesto que el derecho opera regularmente mediante la definición de supuestos de hecho de los que surgen consecuencias jurídicas para unos determinados sujetos, que son así diferenciados de quienes no se encuentran en la misma situación, puede decirse sin exageración alguna, que lo propio del Derecho es establecer diferencias”.⁹

La existencia de estos tratos iguales y desiguales, justificados desde la perspectiva de la igualdad, fue establecida desde la clásica formulación de justicia de Aristóteles:

“Por ejemplo, parece que la justicia consiste en igualdad y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales.”¹⁰

El principio de igualdad, por lo tanto, también significa que el legislador no tenga que colocar a todos en las mismas posiciones jurídicas, ni que tenga que procurar que todos presenten las mismas propiedades naturales o que se encuentren en las mismas situaciones fácticas.

Implica, por el contrario, dar un tratamiento justo que, de acuerdo con la fórmula aristotélica, significa en principio dar un tratamiento igual a quienes se encuentren en una situación de igualdad y dar un tratamiento desigual a quienes se encuentren en una situación de desigualdad.

⁹ RUBIO LLORENTE, Francisco. La forma del poder (Estudios sobre la Constitución). 2ª ed. 1997. Madrid.

¹⁰ ALEXY, Robert, Teoría de los derechos fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, Madrid.

Incluso la doctrina, la jurisprudencia constitucional y en algunos ordenamientos jurídicos nacionales, entre los que se pueden incluir al mexicano, admiten que se puedan dar tratos diferenciados a quienes en principio se encuentran en una situación de igualdad respecto de un determinado ámbito con el objetivo de lograr, en los hechos, una igualdad material que en términos reales no existe en otro ámbito. Tal es el caso, por ejemplo, de las normas de discriminación positiva a favor de la mujer, de grupos étnicos o vulnerables, las cuotas de género en materia electoral, etcétera.

Como se advierte, para que los tratos diferenciados estén justificados a la luz del principio de igualdad no pueden ser cualquiera, sino que, en todo caso, deben perseguir una finalidad razonable y no basarse en criterios discriminatorios.

Por lo tanto, el quejoso que tilde de inconstitucional una norma jurídica por violentar el principio de igualdad, tiene que acreditar una serie de extremos como es:

- a) La existencia de una situación de igualdad.
- b) La existencia de una norma que da un tratamiento jurídico diferenciado a esa situación de igualdad, pero además, que éste no persigue una finalidad razonable, o que está basado en criterios discriminatorios.¹¹

En ese haber, la agrupación actora en sus argumentos de inconformidad sostiene la existencia de una situación de igualdad con los partidos políticos, y en el caso la justifica al decir que ambas instituciones políticas tienen fines en común como son las formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política;

¹¹ ROMÁN GONZÁLEZ, Eduardo, Entre el Control de Legalidad, de Constitucionalidad y la Protección de los Derechos, TEPJF, Edición. 2012, México.

además, que conforme a la ley electoral pueden realizar acuerdos de participación con los partidos para colaborar y/o coadyuvar con algún candidato determinado y llevarlo a un cargo de elección, incluso pueden aparecer en la propaganda de éste.

Sin embargo, contrario a lo que sostiene la inconforme, cabe resaltar que el principio de igualdad designa un concepto relacional y no la cualidad de una persona, de un objeto o de una situación cuya existencia pueda ser afirmada o negada como descripción de esa realidad aisladamente considerada. Se trata, por el contrario, del resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, entre los que se encuentran los sujetos u objetos respecto de los cuales se aduce que son iguales o desiguales y el “término de comparación”, que es el criterio con base en el cual se predica dicha igualdad o desigualdad.¹²

Así, por ejemplo, cuando se compara a una persona de raza blanca con una persona de raza negra utilizando como término de comparación el color de la piel, el resultado del juicio de igualdad necesariamente señala la diferencia entre ambos sujetos. Por el contrario, si se hace esta misma comparación utilizando como término de comparación la dignidad de la persona, la solución es completamente diferente, pues, de acuerdo con este criterio, tanto las personas de raza blanca como las de raza negra son seres humanos igualmente dignos.¹³

Por tanto, es importante para efecto de determinar si una norma es válida a la luz del principio de igualdad, se debe identificar adecuadamente el o los términos de comparación con base en los cuales se realiza el juicio de igualdad para, precisamente, establecer las premisas de las que se parten y por ende, la validez de la conclusión a la que se arriba.

Ahora bien, en el caso a estudio, de la comparación sobre la

¹² RUBIO LLORENTE, Francisco, La forma del poder (Estudios sobre la Constitución, 2ª ed., 1997, Madrid.

¹³ IDEM, RUBIO.

igualdad de las Agrupaciones Políticas Estatales, en relación con la de los Partidos Políticos, si bien es cierto en términos generales o abstractos no se puede decir que exista una desigualdad, porque por otro lado, se advierte que sí existen aspectos o situaciones similares entre sí, lo que puede ser catalogada como una igualdad sustancial.

En ese haber, en términos de esa comparación general a partir de la cual el resultado de un juicio de igualdad sustancial entre agrupaciones y partidos políticos es positivo, se refleja en la Ley Electoral del Estado, que respectivamente disponen que ambas instituciones tienen derecho de asociación y al financiamiento público que reciben (aunque el financiamiento respecto de los partidos políticos se encuentra prescrito para ellos a nivel constitucional) y las obligaciones que de ello se desprenden como es el de dar cuentas y a ser fiscalizados sobre el numerario que les es entregado; en este sentido, efectivamente sí existe una igualdad sustancial como son las reseñadas y en esas condiciones ambas instituciones tienen una calidad igualitaria que las define.

Por tanto, en los citados términos generales el principio de igualdad de las agrupaciones y los partidos políticos, está justificado -y no viola por tanto, el principio de igualdad- el hecho de que el ordenamiento, en este caso la Ley Electoral, en esos aspectos les dé un trato igual.

Sin embargo, lo cierto es que respecto de esa igualdad y desde un punto de vista más específico, las Agrupaciones Políticas Estatales y los Partidos Políticos no navegan en igualdad de circunstancias, toda vez que la Ley Electoral del Estado, en el propio Título Sexto, Capítulo XI de las Agrupaciones Políticas, prevé disposiciones que no constituyen situaciones o actos esenciales, ni de comparación con las de los Partidos Políticos, tal es el caso de que éstas:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/05/2016

1. Tienen el impedimento para utilizar en su denominación, bajo cualquier circunstancia las de “partido” o “partido político”.
2. Están sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de los recursos conforme a lo establecido en la Ley Electoral y en el Reglamento de Agrupaciones.
3. No deben estar afiliadas a ninguna otra Agrupación política estatal o partido político.
4. Podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a determinadas bases.
5. Les está prohibido expresamente participar con coaliciones y alianzas partidarias.
6. Realizan actividades necesarias para alcanzar sus objetivos políticos y sociales.
7. Los derechos que les correspondan con motivo de su participación en los procesos electorales, se harán valer por conducto de los representantes del partido, o de los candidatos independientes con los que hayan celebrado el acuerdo respectivo.

Lo anterior significa que aún y cuando aparezcan en la propaganda de partidos políticos, o de que participen con el partido en la promoción del voto en determinada elección, o que realicen acuerdos de participación con los partidos políticos para coadyuvar con candidato determinado alguno, sin embargo, lo cierto es que ello es insuficiente para determinar un calidad igualitaria entre las Agrupaciones Políticas Estatales y los Partidos Políticos, esto es para configurar en su totalidad el elemento

relativo a: *“La existencia de una condición de igualdad”*, porque éstas no tienen plena autonomía, ni competencia alguna de manera individual para servir de instrumento para acceder a cargos de elección popular, sino que conforme la propia Ley Electoral son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, cultural, política, a la creación de una opinión pública mejor informada y serán un medio para la participación, el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos.

Mientras que los Partidos Políticos son entidades de interés público que cuentan con el registro correspondiente ante la autoridad electoral y participan en los procesos electorales tendientes a la renovación de los poderes y órganos sujetos a elección popular, esto es se les identifica necesariamente con la renovación de los titulares de los órganos legislativo y ejecutivo.

A lo que debe agregarse, que el presupuesto (financiamiento público) está condicionado solo a los poseedores que tienen las calidades que determina la propia Constitución Federal como son los partidos políticos, pues así lo determina el artículo 116 fracción IV incisos g) y h) de la Carta Magna, que obliga a la Autoridad Electoral para otorgar financiamiento público a los partidos, en este caso locales.

Entonces, por cuanto argumenta la recurrente que el financiamiento público otorgado a las Agrupaciones Políticas no debe o puede ser disminuido, pues ello implica en su perjuicio la disminución de las prerrogativas como lo es el financiamiento público, este Tribunal Electoral considera que al no existir vulneración al principio de igualdad que previene la Constitución Federal, devienen infundadas tales apreciaciones.

Sin que ello signifique que se vulneran los derechos fundamentales de la Agrupación Política recurrente, como así lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, en la **Jurisprudencia** 1a./J. 2/2012 9ª Época, intitulada:

“RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.”

Entonces, retomando el artículo 152 de la Ley Electoral en mención, se refiere al derecho constitucional de recibir, así como la distribución y equidad del financiamiento público exclusivamente de los partidos políticos para desarrollar sus actividades.

Mientras que el diverso numeral 215 de la Ley Electoral en comento, incorpora las disposiciones del financiamiento público de que gozarán las agrupaciones políticas locales con registro, para apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración, en razón de que son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

De ahí, es que se sostiene que las agrupaciones políticas estatales y los partidos políticos difieren tanto en su naturaleza constitucional y /o jurídica, como en los fines que persiguen, ya que conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, en concordancia con el Título Quinto de la Ley Electoral vigente en el Estado, los partidos políticos son entidades de interés público que cuentan con el registro correspondiente ante la autoridad electoral y participan en los procesos electorales tendientes a la renovación de los poderes y órganos sujetos a elección popular, esto es se les identifica necesariamente con la renovación de los titulares de los órganos públicos sujetos a elección popular.

Mientras que las Agrupaciones Políticas, acorde al Título

Sexto, Capítulo XI de la Ley Electoral vigente en el Estado, son asociaciones de ciudadanos que, como se ha apuntado, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública informada y promueven la participación colectiva de la ciudadanía en torno a la elaboración de propuestas de interés público y para el intercambio de opiniones.

En esas diferencias, está justificada la limitación al aludido artículo 1º Constitucional que impone al derecho de igualdad, y por ende al recurso financiero de las Agrupaciones Políticas, porque en la propia Constitución Federal no existe taxativa alguna de tal concepto, o sea en cuanto a que el presupuesto señalado en el artículo 69 de la Ley Estatal Electoral vigente hasta antes del 30 de junio de 2014, deba otorgarse, restringirse, ampliarse o no.

De ahí, es que a las Agrupaciones políticas no se les puede dar el trato igualitario que reclama la actora, en razón de que el mencionado numeral 116 fracción IV incisos g) y h) de la Carta Magna, obliga sólo a la Autoridad Electoral a otorgar financiamiento público a los partidos locales; por su parte, el señalado artículo 116 del Pacto Federal no menciona a Agrupaciones Políticas de ninguna especie (locales, civiles, etc.), ni éstas se encuentran en algún otro apartado de la propia Constitución Federal, en donde se les dote de financiamiento público para el desarrollo de sus diversas actividades.

Esto es, la Constitución Federal no establece, en forma específica, qué derechos y prerrogativas corresponden a las agrupaciones políticas nacionales, o bien estatales; sino que esa facultad se encuentra en la disposición legal que para ese efecto elabora el Legislador Potosino, lo que implica que se encuentra facultado y, simultáneamente, en la necesidad jurídica de dictar las normas que den contenido específico a ese aspecto.

Sirve de criterio orientador, la **Jurisprudencia**

PJ/1299 de rubro:

**“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y
AGRUPACIONES LOCALES. SU NATURALEZA Y FINES
FACULTADES PARA EMITIR DISPOSICIONES
RELATIVAS A LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DE
AGRUPACIONES POLÍTICAS DE CARÁCTER LOCAL.”**

Es así que, no le asiste la razón a la parte actora, pues no se trata con desigualdad o discriminación a las Agrupaciones Políticas Estatales, en relación con los Partidos Políticos, toda vez que éstos últimos, por ser entes institucionales establecidos en la Constitución Federal, debe garantizarse en la medida de lo posible su funcionamiento para el desarrollo de las actividades que fueron establecidas especialmente para ello previstas inicialmente en la Constitución Política Federal, y a partir de ahí, en las Leyes reglamentarias.

De ahí es que, como se precisó, resulte infundado el diverso agravio expuesto por la actora.

Ahora bien, el hecho de que se hubiere implementado en la Ley Electoral, particularmente en el Título Sexto, capítulo XI de las Agrupaciones Políticas Estatales, en donde se establecen los derechos y prerrogativas de dichas agrupaciones como es el otorgamiento de financiamiento público, que en su artículo 215 dispone que las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus diversas actividades como editoriales, educación, etc., y que tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos sobre la parte igualitaria para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; pero no como sucesiva o cíclicamente se hacía en periodos anteriores, como lo fue en el presupuesto de 2014 y bajo la Ley Electoral que prevalecía hasta antes del 30 de junio de ese mismo año.

Ello no significa que no se esté acorde con el citado precepto constitucional, puesto que el financiamiento público de las agrupaciones políticas, es una especie de las prerrogativas que el legislador potosino puede prever y es éste quien delega la aplicación y la entrega de ese presupuesto público a la autoridad administrativa electoral local, quien a su vez debe entregarlo a las Agrupaciones Políticas Estatales, como en el caso así lo hizo; atribuciones que están establecidas en la Legislación Electoral en el artículo 2 fracción I, en relación con el 3 fracción II incisos a) y c), las cuales además, no es enteramente libre, sino que se encuentran sujetas a las disposiciones que se encuentran en el segundo párrafo del propio artículo 215 de la Ley Electoral; de ahí, es que no le asiste la razón a la inconforme en sus argumentos planteados.

Sustenta el anterior criterio por analogía, la **Jurisprudencia** de la Cuarta Época. Instancia Sala Superior. Fuente Apéndice 1917-Septiembre 2011VIII. Materia Electoral, con el rubro:

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA LEY ORDINARIA COMO PRERROGATIVA DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES NO ES INCONSTITUCIONAL.”

Esto es, no obstante que en materia política no exista facultad expresa en la Constitución Federal para que el legislador de San Luis Potosí destine, a través de sus leyes, recursos públicos en favor de persona distinta de los partidos políticos; sin embargo, la prerrogativa del financiamiento para las Agrupaciones Políticas existe, toda vez que el legislador local amparado en su facultad hizo extensivo el financiamiento a estas instituciones apartándose de la pauta “rígida” de interpretación que en estos casos opera, mudando de esta forma la naturaleza privilegiada del financiamiento público de los partidos para hacer de tales recursos económicos un objeto de configuración normativa hacia las Agrupaciones Políticas Estatales, financiamiento que se otorga aún y cuando es inevitable la negación de la igualdad jurídica de

las Agrupaciones a la de los Partidos Políticos, tales como que no se exige de aquéllas que su ejercicio sea el medio para acceder a cargos de elección popular, mientras que respecto de los partidos políticos su financiamiento público está expresamente autorizado en el texto Constitucional.

Ahora bien, la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales manifiesta que en el acuerdo impugnado no se determinó el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, cual fue el salario mínimo que se aplicó para llegar a la cifra global que se emite, así como tampoco se establece cual fue el resultado total de lo asignado a los partidos políticos para obtener el cinco por ciento de la mencionada cifra.

El presente agravio resulta infundado, en razón de lo que a continuación se establece.

El principio de legalidad encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución política y entraña que todo acto de los órganos del Estado debe estar debidamente fundado y motivado por el derecho en vigor, e implica la sujeción plena de éstos a la ley, tanto cuando realizan actos concretos, como cuando, en ejercicio de la potestad reglamentaria, establece las normas a las que, en lo sucesivo, habrán de sujetarse.

De forma tal que los actos y determinaciones que emitan los órganos del Estado deben apegarse a lo previsto en la ley y en los reglamentos emitidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, lo que supone que exista convicción y certidumbre de que aquello que se determina o en lo que se actúa, encuentra sustento en normas legales y reglamentarias emitidas por las autoridades competentes.

Por tanto, el principio de certeza en relación con el de legalidad exige la congruencia que debe existir entre los actos de

los órganos del Estado y lo establecido en un ordenamiento legal, así como entre las normas superiores y las normas inferiores. Un órgano del Estado jamás podrá exceder los actos establecidos en la ley, no podrá dejar de aplicar lo que en la ley se prevé, ni podrá ir más allá de la regulación que la norma le establece.

Además, dichos principios también entrañan la obligación de los órganos del Estado de emitir sus actos y determinaciones con estricto apego a las normas previamente expedidas por las instancias competentes.

En tal sentido, es a través del principio de legalidad como se garantiza la certeza en los actos y determinaciones de los órganos del Estado, de otra forma los ciudadanos no contarían con los elementos para conocer las razones de la determinación adoptada, así como los fundamentos que la sustentan.

Por tanto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra obligado a acatar dichos principios en cada una de sus determinaciones, de lo contrario éstas serían nulas.

En esa tesitura, del análisis integral de las constancias que obran en autos, se puede apreciar que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana notificó mediante oficio circular CEEPC/PRE/SE/180/2016 el "ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE LA COMISION PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CITADO ORGANISMO, RELATIVO A LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016, A QUE TIENEN DERECHO CADA UNA DE AGRUPACIONES (sic) POLÍTICAS ESTATALES CON REGISTRO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCION III,

INCISO D), Y 215 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.”; ahora bien, de la lectura de éste oficio circular se advierte que la información le fue remitida a la Agrupación Política actora, tanto en copia certificada como medio magnético con la finalidad de que conociera los términos en que fue aprobado el acuerdo antes referido.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que los datos y términos que precisan la manera y forma a la que arribaron a las cantidades que se utilizaron para la distribución del financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Electorales, es decir, el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral; cual fue el salario mínimo que se aplicó para arribar a la cifra global que se repartió entre las mencionadas agrupaciones; y el resultado de lo asignado a los Partidos Políticos en la parte igualitaria que se utilizó para este cálculo, le fue entregado tanto en copia certificada como en medio magnético.

En el mismo sentido se tiene que la información a que se hace referencia, forma parte de todo el proceso para determinar el Proyecto de Presupuesto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el ejercicio fiscal 2016, mismo que fue aprobado por el Congreso del Estado el 19 de diciembre de 2015; así el 13 de agosto de 2015 la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó el Proyecto de la bolsa de financiamiento público para partidos políticos y agrupaciones políticas estatales; el 14 de septiembre, la Comisión Permanente de Administración aprobó el Anteproyecto de Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016; mismo que fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 22 de septiembre de 2015.

Este órgano jurisdiccional, en forma reiterada, ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, en términos de lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, implica

señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este tenor, se tiene que el CEEPAC si cumplió con la fundamentación y motivación requeridos para la emisión y aprobación del acuerdo hoy impugnado.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial 5/2002 de rubro:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan. (Legislación del estado de Aguascalientes y similares.)

En el presente asunto, se puede advertir que la falta de los elementos de los que se queja la agrupación política actora no constituyen una violación, pues se ha cumplido con la expresión de fundamentos y motivos en el acuerdo hoy recurrido.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que el agravio de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, identificado en la fijación de la Litis con el número 2; resulta infundado para decretar la revocación del ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE LA COMISION PERMANENTE DE

PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CITADO ORGANISMO, RELATIVO A LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016, A QUE TIENEN DERECHO CADA UNA DE AGRUPACIONES (sic) POLÍTICAS ESTATALES CON REGISTRO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCION III, INCISO D), Y 215 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

Precisado, lo anterior, y prosiguiendo con el estudio de las inconformidades señaladas en la fijación de la Litis, la Agrupación Política recurrente señala básicamente que le genera agravio el hecho de que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos no se calculó en base al salario mínimo vigente al 15 de octubre de 2015, fecha límite para que el Pleno del CEEPAC enviara al Ejecutivo su Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016; agravio que resulta infundado, en razón de los siguientes razonamientos:

De las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral advierte que con fecha 13 trece de agosto de 2015, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobó el proyecto de la asignación del financiamiento público, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Partidos Políticos, párrafo 1 incisos a) y c), y 152 fracciones I y III de la Ley Electoral del Estado; artículos que se transcriben para su mejor comprensión:

“LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

1. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/05/2016

el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

[...]

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.”

“LEY ELECTORAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 152. *Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:*

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/05/2016

el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo de la zona económica en la cual se encuentra el Estado.

b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:

1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria, y

2. El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

c) Las cantidades que en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente-

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

[...]

III) Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.

b) El Instituto Nacional Electoral, o el Consejo, en caso de delegación de facultades, vigilará que los partidos políticos con registro o inscripción destinen el financiamiento a que se refiere la presente fracción exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior, y

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.”

De los artículos transcritos, se concluye que la aprobación del proyecto de asignación que realizó la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, se refiere a la bolsa general de presupuesto para asignar a los partidos políticos, esto es así porque el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al ser un ente autónomo se encuentra obligado a cumplir con el artículo 12 fracción VIII de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de San Luis Potosí, mismo que establece la obligación de remitir a la Secretaría de Finanzas su

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/05/2016

iniciativa de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal antes del 30 de septiembre del año anterior al del ejercicio presupuestado.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del CEEPAC, aplicó de manera correcta la fórmula establecida en el artículo 152 fracción I, inciso a); esto es, mediante oficio INE/JLE/SLP/VE/1823/2015 de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, obtuvo el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de 2015 y lo multiplicó por el 65% sesenta y cinco por ciento del salario mínimo vigente de la zona geográfica en la que en ese momento se encontraba el Estado de San Luis Potosí, es decir el mes de julio de 2015.

Esto es así porque la bolsa aprobada por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del CEEPAC el 13 de agosto de 2015, forma parte del total del Presupuesto de Egresos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y la mencionada bolsa era necesaria para la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos 2016, mismo que fue aprobado mediante el acuerdo 71/09/2015 de la Comisión Permanente de Administración del CEEPAC el 14 de septiembre de 2015 y a su vez el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana lo aprobó con fecha 22 de septiembre del mismo año, mediante acuerdo número 341/09/2015.

En el mismo sentido, se tiene que el monto por distribuir entre los partidos políticos será determinado anualmente, esto es que deberá aprobarse sólo para un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar el principio de certeza que rige el actuar de los Organismos Electorales, así como el principio de anualidad presupuestaria, según el cual los ingresos y egresos del Estado se ejercen anualmente, de modo coincidente con el año calendario; y que rige la integración del Presupuesto de Egresos.

Aunado a lo anterior, de una interpretación sistemática de la fracción a) del inciso I del artículo 152 de la Ley Electoral del Estado, se entiende por salario mínimo vigente para la zona geográfica en la que se encontraba el Estado de San Luis Potosí, aquél que está en pleno vigor y observancia y que, para este caso, corresponde al de la fecha de corte del padrón electoral que se considera para el citado cálculo, es decir, el del mes de julio del año 2015.

Asimismo, es de señalar que los Presupuestos de Egresos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como de los organismos autónomos, invariablemente se planean anualmente y son aprobados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para ser integrados en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado en forma anual.

Por lo expuesto hasta el momento, este Tribunal Electoral considera infundado el agravio expresado por la Agrupación Política Electoral Defensa Permanente de los Derechos Sociales, relacionado con el salario mínimo utilizado para el cálculo en cuestión.

Por otra parte, este Tribunal Electoral considera que la Agrupación Política Electoral Defensa Permanente de los Derechos Sociales, tuvo un diverso momento anterior para haberse inconformado con el cálculo que realizó la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del CEEPAC en el cual, para la asignación de la bolsa general de presupuesto para asignar a los partidos políticos, tomó en cuenta el salario mínimo vigente al mes de julio de 2015, lo anterior es así pues de los autos que obran en el expediente se puede apreciar que la agrupación actora estuvo en condiciones de saber la cifra del salario mínimo vigente que se utilizó para llevar a cabo el cálculo con antelación al 18 de enero de 2016.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/05/2016

FECHA	Comision Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos del CEEPAC.	Comision Permanente de Administración del CEEPAC.	Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.	Congreso del Estado de San Luis Potosí.
13/08/15	Aprueba bolsa general para la asignación de financiamiento público a partidos políticos y agrupaciones políticas.			
14/09/15		Aprueba anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016.		
22/09/15			Aprueba el Proyecto de egresos para el ejercicio fiscal 2016.	
10/12/15	Acuerdo mediante el cual presenta la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2016, a que tiene derecho cada uno de los partidos políticos con inscripción o registro ante este organismo electoral			
19/12/15				Publicó en el periódico oficial el Decreto 0076, relativo a la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2016, en el cual se incluyendo la cantidad solicitada por el CEEPAC.
18/01/16			Aprueba la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2016.	

Efectivamente, del cuadro que antecede, se puede observar la cronología de los hechos que dieron origen al acuerdo de distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y que fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral el 18 de enero de 2016; por lo que se concluye que la agrupación política recurrente, estuvo en condiciones de conocer dicho monto cuando menos desde del 19 de diciembre de 2015, pues es un hecho público y notorio que el Congreso del Estado en esa fecha, publicó en el periódico oficial del Estado el Decreto 0076, relativo a la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal 2016, en el cual se incluyó la cantidad solicitada por el CEEPAC para su Proyecto de Egresos.

Finalmente, este Tribunal Electoral, concluye que los lineamientos para la operación y cálculo de las prerrogativas partidistas los establece el Instituto Nacional Electoral, dentro de los cuales se establece el acuerdo INE/CG984/2015, mismo que se señala en el considerando 18 lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/05/2016

“...El artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGPP a la letra señala:

“I. El Consejo General, en el caso de los Partidos Políticos Nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los Partidos Políticos Nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;”

Siendo el caso que, el monto por distribuir entre los partidos políticos será determinado anualmente, esto es que deberá aprobarse sólo para un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar el principio de certeza que rige el actuar del Instituto, así como el principio de anualidad presupuestaria que rige la integración del Presupuesto de Egresos.

Aunado a lo anterior, de una interpretación sistemática del citado artículo, se entiende por salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal aquél que está en pleno vigor y observancia y que, para este caso, corresponde al año de la fecha de corte del padrón electoral que se considera para el citado cálculo, es decir, el del año 2015.

En razón de lo expuesto y en atención al principio de certeza, esta autoridad electoral procederá a realizar el cálculo del financiamiento público anual para el ejercicio 2016 considerando para ello, el salario mínimo diario vigente, es decir, el correspondiente al año 2015, que es cierto y conocido”

De lo que resulta evidente que el salario mínimo que se utilizó para el cálculo de referencia es el vigente a la fecha de corte del padrón electoral que se considera para el citado cálculo, es decir, el de julio de 2015.

Además de que el artículo 31, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto Nacional Electoral no podrá alterar el cálculo para la determinación del financiamiento público de los partidos políticos, ni los montos que del mismo resulten, en razón de que los recursos presupuestarios destinados para este fin, no forman parte del patrimonio del citado Instituto, situación que se ajusta al ámbito local mediante el artículo 34 de la Ley Electoral del Estado que establece que: *“Los recursos presupuestarios destinados al*

financiamiento público de los partidos políticos, agrupaciones políticas, y candidatos independientes, en cualquiera de sus modalidades, no forman parte del patrimonio del Consejo, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución del Estado, y a la Ley Electoral.”

NOVENO. Efecto de la sentencia.

En virtud de lo expuesto, lo procedente es CONFIRMAR el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE LA COMISION PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CITADO ORGANISMO, RELATIVO A LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016, A QUE TIENEN DERECHO CADA UNA DE AGRUPACIONES (sic) POLÍTICAS ESTATALES CON REGISTRO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCION III, INCISO D), Y 215 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO; aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 18 de enero de 2016.

DÉCIMO. Notificación y publicidad de la resolución.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al CEEPAC, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/05/2016

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información, lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. El recurrente Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES, Agrupación Política Estatal, se encuentra debidamente legitimado para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Se declaran **INFUNDADOS** los AGRAVIOS hechos valer por el recurrente, identificados con los numerales **1, 2 y 3** de la fijación de la Litis, de conformidad a los argumentos y consideraciones legales expuestas en el considerando **OCTAVO** de ésta resolución.

CUARTO. En consecuencia, se **CONFIRMA** el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE LA COMISION PERMANENTE DE

PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CITADO ORGANISMO, RELATIVO A LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2016, A QUE TIENEN DERECHO CADA UNA DE AGRUPACIONES (sic) POLÍTICAS ESTATALES CON REGISTRO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 44, FRACCION III, INCISO D), Y 215 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO; aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 18 de enero de 2016.

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el considerando DÉCIMO de la presente resolución.

SÉXTO. Notifíquese personalmente al recurrente; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad a lo establecido en el considerando DÉCIMO de esta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gregorio Macario Martínez Jaramillo.- Doy Fe. Rúbricas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/05/2016

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL MISMO NOMBRE A LOS 07 SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, PARA SER REMITIDA EN 23 VEINTITRES FOJAS ÚTILES AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General de Acuerdos